

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el día 17 de mayo de 2022 venció el término de traslado de la demandada LUZ ANGELA RAMIREZ VANEGAS, tras haberse notificado al correo electrónico angelaramirezvanegas@icloud.com el día 29 de abril de 2022 del mandamiento de pago, permaneciendo en silencio.


OSCAR SERNA
Escribiente

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

Auto No. 859
PROCESO EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00353-00
Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el Representante Legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra la señora **LUZ ANGELA RAMIREZ VANEGAS**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 2045 del 22 de noviembre de 2021**, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, y a cargo de la señora **LUZ ANGELA RAMIREZ VANEGAS**, para el pago de la suma **\$14.380.461** como capital, **\$1.293.250** como intereses de plazo y por intereses moratorios a partir del **18 de noviembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

La señora **LUZ ANGELA RAMIREZ VANEGAS** fue *notificado* según el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el día **29 de abril de 2022**, previa remisión a su correo electrónico: angelaramirezvanegas@icloud.com, -Archivo 34, sin proponer excepción alguna contra los títulos base de ejecución.-archivo 03, fl.1.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

OSCAR

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Los títulos presentados como recaudo ejecutivo es un *pagare* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *pagaré No: 8740090934*, aparece que la señora **LUZ ANGELA RAMIREZ VANEGAS** prometió pagar incondicionalmente **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de \$23.628.977, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el *pagare* aportado con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de la señora **LUZ ANGELA RAMIREZ VANEGAS** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas a la señora **LUZ ANGELA RAMIREZ VANEGAS** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

OSCAR

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38, piso 2º

Tuluá, Valle del Cauca

Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966d94b386b3ccbcecc0a8c96b33ecb2040f603fcab76bbe2ceca4bc3f9ab0b6c**

Documento generado en 17/06/2022 09:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>